

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	09/01/2025 08:00	Fecha/hora resolución	09/01/2025 21:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000035
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102276	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios Profesionales de Seguridad y Vigilancia para el Área de Salud Alajuela Sur		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000985 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/10/2024 16:59	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	ALFATRONIC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122024000000984 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/10/2024 16:21	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

- Que mediante auto No. 8052024000002107 de las siete horas cuarenta y ocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- Que mediante auto No. 8052024000002215 de las trece horas treinta y nueve minutos, esta División confirmó audiencia especial a las partes, en los términos indicados en dicho auto. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

### 4.2 - Recurso 8122024000000985 - ALFATRONIC SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

**II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la morosidad. Criterio de la División.** La empresa Alfatronic, S.A. señala que la adjudicataria se encuentra morosa con las obligaciones con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), lo cual contradice la declaración jurada que presentó en su oferta señalando que está al día en el pago de impuestos nacionales. Agrega que si bien la Administración generó solicitud de subsanación omitiendo este aspecto, el oferente tuvo plena oportunidad para subsanar su estado de morosidad por lo que ya caducó la oportunidad de hacerlo. Estima que si se permite que el adjudicatario se ponga al día con estas obligaciones, se otorgaría una ventaja indebida. La Administración expresamente no se refiere a este aspecto. La adjudicataria señala que presenta certificaciones en donde se observa que se encuentra al día con las obligaciones ante el INA y el IMAS, condición que se puede validar también en las plataformas de cada una de las instituciones. A partir de lo señalado por las partes, se estima que el argumento de la recurrente no tiene la fuerza necesaria para excluir a la actual adjudicataria. Lo anterior, no sólo porque la firma ganadora se puso al día en las obligaciones señaladas sino porque también la recurrente no ha explicado las razones por las cuales el vicio que señala es trascendente e insubsanable. Y es que como parte del ejercicio exigido de fundamentación que se requiere por parte de quien alega está el que demuestre que el vicio que señala es trascendente. Sin embargo, este análisis no se visualiza en su recurso. En esa línea, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican a la oferta que los contenga sino porque además, tal como fue indicado, ante el señalamiento realizado, la firma adjudicataria se puso al día. Sobre la trascendencia y las razones por las cuales la omisión del análisis de trascendencia reviste un vicio sustantivo para este órgano contralor, resulta pertinente transcribir lo dispuesto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 que dispuso: **“C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” Aunado a lo señalado, la impugnante no ha llegado a acreditar por qué el ponerse al día con esas obligaciones le genera una ventaja indebida y es que si bien señala que la posibilidad de subsanar el incumplimiento se encontraba caduco, lo cierto es que tampoco lleva razón con este argumento. Ello, por cuanto este aspecto no fue solicitado por la Administración a la hoy adjudicataria, sino que además, al momento de señalarse el incumplimiento, la empresa adjudicataria se puso al día. Sobre esto, tampoco la recurrente ha demostrado las razones por las cuales, de frente a lo establecido en los artículos 134 y 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el requisito no podía subsanarse y no era el momento para hacerlo. Así las cosas, se estima que la recurrente no ha demostrado las razones por las cuales resulte necesario excluir a la adjudicataria. De esta forma, siendo que la recurrente no logra demostrar cómo logra superar a la adjudicataria para convertirse en la mejor oferta, trae como consecuencia que el recurso deba ser declarado **sin lugar**.

#### 4.3 - Recurso 812202400000984 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**1) Sobre el día de descanso. Criterio de la División.** Como aspecto de primer orden conviene señalar que nos encontramos en la segunda ronda de apelaciones en contra del acto final del concurso No. 2024LY-000001-0001102276 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social para los servicios de seguridad y vigilancia. En la primera ronda, resuelta por este órgano contralor mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01370-2024, se declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación que había sido interpuesto por Seguridad y Vigilancia Sevin, Ltda. (en adelante Sevin). En aquella oportunidad, Sevin, impugnó el acto final alegando la no inclusión del costo de reposición del día de descanso en el análisis de la Administración y que ello conllevaba una insuficiencia en la mano de obra. Ante esto, la licitante se allanó parcialmente a la pretensión de la recurrente y aportó el oficio No. DF-ACC-0684-2024, mediante el cual determinó que el primer estudio de razonabilidad de precios, oficio No. DFC-ACC-00508-2024 de 15 de mayo de 2024, tenía un error en la determinación de la razonabilidad de precios, específicamente en la metodología utilizada ya que no aplicó el margen de tolerancia indicado en el pliego. Además, la licitante indicó que procedería a realizar un nuevo estudio comparando los precios globales de las ofertas presentadas en el tanto no procede el análisis pormenorizado de mano de obra. Es por esta razón que esta Contraloría General declaró parcialmente con lugar el recurso, señalando al respecto: *“Así las cosas, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, la Administración licitante dejó sin efecto el Estudio de Razonabilidad de Precios, Oficio No. DFC-ACC-00508-2024 de 15 de mayo de 2024, realizado por el Área Contabilidad de Costos de la Caja Costarricense de Seguro Social, que forma parte de la motivación del acto final dictado en este caso. Ello por cuanto manifestó que para la realización del mismo se apartó de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, específicamente de lo dispuesto en el punto “11. Estimación del precio”, en el tanto no se observaron las bandas o rangos de tolerancia ya definidos para determinar la razonabilidad del precio y por ende realizará un nuevo estudio comparando los precios globales de las ofertas presentadas, en el tanto no procede el análisis pormenorizado del rubro de mano de obra, según la resolución No. R-DCP-SICOP-00646-2024 de la Contraloría General. Sobre lo anterior, observa esta División que la Administración ha procedido a allanarse parcialmente a la pretensión de la recurrente, la cual indicó que el estudio de razonabilidad del precio realizado presenta insuficiencias, que no permiten realizar un análisis económico de las ofertas presentadas. Si bien la Administración no esbozó argumentos de fondo sobre los señalamientos puntuales del recurso de apelación, sino que indicó que lo planteado por la recurrente carecía de interés actual, al haber dejado sin efecto el estudio de razonabilidad de los precios realizado, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento (RLGCP) opera de forma parcial el allanamiento sobre el recurso de apelación, en la medida que refiere la realización de un nuevo estudio que cambiaría precisamente el tema que está siendo cuestionado por la empresa recurrente, sin que tampoco se esté aceptando la argumentación planteada en el recurso. De esa forma, para este órgano contralor carece de interés actual que la Contraloría General resuelva los argumentos de fondo planteados en el recurso de apelación, toda vez que la Administración realizará un nuevo estudio de razonabilidad de precios, por lo cual lo que procede en el caso es declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación presentado y anular el acto final dictado, para lo que la Administración licitante realice el Estudio De Razonabilidad de Precios conforme las reglas dispuestas en el pliego de condiciones”* (destacado es del original). De lo transcrito, se tiene que a partir de la respuesta de la Administración, operó el allanamiento parcial sobre el recurso sin que se entraran a resolver los temas de fondo de la acción recursiva, por carecer de interés práctico, con lo cual el tema que ahora se discute -y que de seguido se analiza- no estaría precluido. Ahora se observa que Sevin -quien se encuentra en cuarto lugar de calificación- vuelve a impugnar el acto final del concurso y en esta oportunidad señala que existe un incumplimiento en las empresas Agencia de Seguridad Máxima, S.A. (quien ostenta el tercer lugar del concurso), el consorcio Alfatronix, S.A. & Seguridad Alfa, S.A. (quien se ubica en segundo lugar) y el adjudicatario Pacific Security and Service Corporation A & B, S.A. (ver Resultado de la evaluación), específicamente en cuanto al cumplimiento de la legislación laboral vigente que conlleva a una insuficiencia en la mano de obra, por cuanto las empresas antes citadas no cotizaron de forma correcta la cantidad de agentes de seguridad, ya que no contemplaron el costo de reposición del día de descanso. En esta oportunidad, la impugnante refiere cómo debe calcularse el día de descanso según la legislación laboral y añade que se debían considerar 29.84 oficiales de seguridad y no 27 como dispone el pliego de condiciones, a efecto de tomar en cuenta ese costo de reposición. Además, explica que como consecuencia del error en el cálculo por no considerar el costo de reposición del día de descanso, las empresas Agencia de Seguridad Máxima, S.A., el consorcio Alfatronix, S.A. & Seguridad Alfa, S.A. y el adjudicatario Pacific Security and Service Corporation A & B, S.A. tienen una diferencia en la mano de obra, mientras que su representante sí cumple con todo lo requerido. Para sustentar su alegato, presenta un Informe de Contador Público Autorizado en donde concluye que Sevin dentro de su estructura de costos de mano de obra, tomó en cuenta todos los aspectos legales normados en el Código de Trabajo y en las consideraciones del Ministerio de Trabajo y la Contraloría General, lo cual incluye los aspectos sobre los días de descanso que deben ser cubiertos por personal de reposición; mientras que las restantes tres empresas señaladas como elegibles por la Administración, presentan insuficiencia en la mano de obra. La licitante, entre otros aspectos señala que según se visualiza en el Estudio de Razonabilidad de precios, Sevin tuvo precio razonable y cumplió con todos los requerimientos del pliego y rango de tolerancia. Agrega que no ha dejado de lado el cumplimiento de la legislación laboral y que si bien la recurrente estima que las diferencias negativas respecto a las restantes ofertas comparadas con la propia de forma global es debido a la omisión del costo de reposición del día de descanso, la apreciación es muy amplia al achacar esta diferencia a una de tantas variables que compone el rubro de la mano de obra, sin observar las diferencias que se presentan también en otros rubros de la estructura del precio que indubitablemente complementan la divergencia entre ofertas. Concluye que la cantidad de personal dispuesto en el pliego es acorde a las necesidades institucionales y garantiza el cumplimiento de la normativa y del servicio. La adjudicataria señala que tiene precio aceptable, cierto y definitivo y que Sevin no presenta ninguna evidencia probatoria que sustente que se requieren 29.84 oficiales y no 27 como dispone el pliego de condiciones. El consorcio Alfatronix, S.A. & Seguridad Alfa, S.A. alega que cumplió con todo lo dispuesto en el pliego y que según su estructura de negocio contempla todo lo necesario para cumplir con la legislación laboral. Asentado lo anterior, en primer término conviene reiterar que la Administración emitió un nuevo Estudio de Razonabilidad de Precios, oficio No. DFC-ACC-1120-2024 en donde determinó, según se muestra en el Anexo No. 2 de dicho análisis, que tanto Sevin como la adjudicataria y otras dos empresas presentaron precios razonables (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida del 26/09/2024). Por otra parte, según lo dispuesto en el pliego de condiciones, la licitante requiere 27 trabajadores para suplir el servicio (ver en Ingreso del pliego de condiciones). No obstante, Sevin estima que el personal requerido son 29.84 trabajadores y no 27, número que contempla la reposición del día de descanso el cual debe tomarse en cuenta según dispone la legislación vigente. Considera Sevin que por no tomar en cuenta este costo, las restantes 3 empresas que la superan en calificación, presentan mano de obra insuficiente. Ahora, de la revisión de la prueba que aporta para sustentar su alegato se tiene que el Contador Público Autorizado determina un costo mínimo de mano de obra y realiza una serie de cálculos, para luego concluir que lo cotizado por Agencia de Seguridad Máxima, S.A., el consorcio Alfatronix, S.A. & Seguridad Alfa, S.A. y el adjudicatario Pacific Security and Service Corporation A & B, S.A., es insuficiente ya que existe una diferencia respecto a la mano de obra mínima estimada y lo ofertado por ellos en mano de obra, lo que estima, evidencia el incumplimiento respecto a la reposición del día de descanso. Sin embargo, de dicha documentación probatoria no es posible concluir que efectivamente la diferencia negativa que señala el apelante al comparar el monto de mano de obra ofertado por las otras empresas con el monto de mano de obra mínimo calculado por el CPA, por sí solo, constituye un faltante por no estar considerado el costo de reposición del día de descanso. Esto es, en su recurso la impugnante señala que la falta de cotización del costo de reposición del día de descanso de las empresas que le preceden en calificación implica una insuficiencia en la mano de obra, pero la prueba que aporta no vincula este hecho, ya que toma en cuenta el monto total de mano de obra, rubro que está conformado por diferentes elementos y no por el costo de reposición del día de descanso únicamente. Es decir, si bien la reposición del día de descanso es uno de los elementos dentro de la mano de obra, lo cierto es que están incluidos otros rubros o elementos, con lo cual, no es cierto y no se tiene por comprobado que la diferencia negativa en el rubro de mano de

obra que señala el recurrente definitivamente sea producto de la falta de cotización de la reposición del día de descanso. En esa línea, el recurrente no logró acreditar que las diferencias en el costo de la mano de obra obedezcan únicamente a la omisión de la cotización de la reposición del día de descanso, ello, aunado al hecho de que la prueba de la impugnante sólo considera el esquema de negocio utilizado por Sevin sin analizar las opciones de los otros oferentes con lo cual es claro que su argumento es insuficiente a efecto de probar que existe un faltante en las restantes ofertas a las que le señala el vicio. Y es que si bien la apelante acompaña su recurso con un informe de Contador Público Autorizado, lo cierto es que la prueba no resulta idónea ya que no es contundente en confirmar lo que señala el recurrente en su recurso, pues como ya fue indicado, no demuestra que lo que señala en su recurso -que las empresas no cotizaron la reposición del día de descanso- deviene de lo que concluye en la prueba -que existe una insuficiencia en la mano de obra con solo el hecho de realizar una comparación de la mano de obra mínima calculada por el CPA con lo ofertado en mano de obra por las empresas cuestionadas-. De esta forma, se estima que el recurso es ayuno de la fundamentación requerida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento y siendo que no logra demostrar cómo puede superar a las empresas que cuentan con una mejor calificación que la obtenida por él en el sistema de evaluación es que se tiene como consecuencia que el recurso debe ser declarado **sin lugar**.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/01/2025 08:47	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/01/2025 08:48	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/01/2025 21:41	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00035-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/01/2025 21:54